



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4567.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00759-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO
Demandante: MIRIAM AMPARO SANTOS
Demandado: EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviado al litisconsorte necesario señor FERNANDO MONTERO FRANCO a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, sin embargo, el resultado de entrega fue negativo, debido a que “en virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: SE TRASLADO”; por lo tanto, solicita se emplace al litisconsorte necesario FERNANDO MONTERO FRANCO debido a que no cuenta con más información del domicilio del mismo.

En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento del litisconsorte necesario señor FERNANDO MONTERO FRANCO, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Por otra parte, en el mismo memorial, manifiesta bajo la gravedad del juramento que tanto la demandante como el desconocen la dirección física o electrónica donde pueda ser ubicada para su notificación la litisconsorte necesaria señora LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ, por lo que solicitase ordene su emplazamiento.

Frente a tal solicitud, debe indicar esta Juzgadora que la misma será denegada, toda vez que tanto en el numeral 4 del literal a del acápite de pruebas de la

demanda, indican como residencia de la litisconsorte LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ la dirección carrera 76 No. 16-41 de Cali y numero de contacto 3004218615, por otra parte también obra en el expediente, la contestación de la demanda de la Curadora ad-litem del demandado EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES, Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, mediante el cual en el inciso segundo del acápite de pruebas indica que la litisconsorte LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ reside en la calle 53 No. 1F-40 Barrio los Andes de Cali y numero celular 3004218615.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar a la litisconsorte necesaria LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ en las direcciones físicas Carrera 76 No. 16-41 de Cali y la Calle 53 No. 1F-40 Barrio los Andes de Cali; ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P y s.s., de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 12 de octubre del año en curso, allegado por el apoderado de la parte actora, con sus correspondientes anexos.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del litisconsorte necesario señor FERNANDO MONTERO FRANCO, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1292 de 07 de junio de 2022 mediante el cual lo vinculó como litisconsorte necesario y el auto No. 2566 del 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda; dentro del presente proceso ORDINARIO de RESOLUCION DE CONTRATO instaurado por MIRIAM AMPARO SANTOS contra EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES.

TERCERO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la

notificación.

CUARTO: DENEGAR el emplazamiento de la litisconsorte LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar a la litisconsorte necesaria LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ en las direcciones físicas Carrera 76 No. 16-41 de Cali y la Calle 53 No. 1F-40 Barrio los Andes de Cali; ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P y s.s., de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b62847ab6da4322cd03221f9d650631554b6346daf0ec1ab968f0efc0d8e9**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4473.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00910-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: GERMAN ALVAREA JARAMILLO

En atención a los memoriales del 09 y 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dra. Alejandra Casallas Duran remite poder general a efectos de que le sea reconocida personería dentro de los presentes, el cual se despachara favorablemente, toda vez que cumple con las exigencias del el inciso 1 del artículo 76 del C.G. del P señala que: “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*”, por consiguiente, se tendrá por terminado el poder especial conferido a la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. No. 377.959 del CSJ como apoderada principal y las Dras. Marly Alexandra Romero Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del CSJ, Cindy Tatiana Sanabria Toloza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834. y T.P. No. 355.218 del CSJ como apoderadas suplentes y se reconocerá como apoderada de la parte demandante a la Dra. ALEJANDRA CASALLAS DURAN, quien se identifica con la C.C. 1.032.480.292 y T.P. 385.809 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder general según escritura 3440 del 24 de agosto de 2023.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto en Auto No. 213 del 25 de enero de 2023, notificado en estado No. 012 del 26 de enero del año en curso.

En atención a ello, el Juzgado:

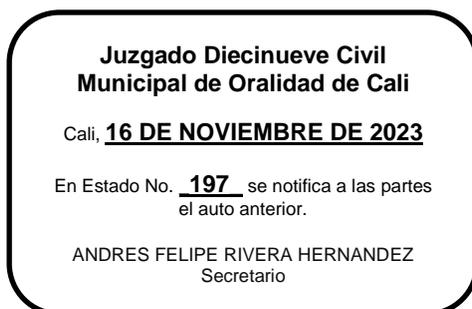
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por terminado el poder especial conferido por la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.642.903 apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., según escritura pública número 1910 del 26 de mayo de 2021, a la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. No. 377.959 del CSJ como apoderada principal y las Dras. Marly Alexandra Romero Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del CSJ, Cindy Tatiana Sanabria Toloza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834. y T.P. No. 355.218 del CSJ como apoderadas suplentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ALEJANDRA CASALLAS DURAN, quien se identifica con la C.C. 1.032.480.292 y T.P. 385.809 del C. S. de la J, en el proceso de la referencia, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder general según escritura 3440 del 24 de agosto de 2023, conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. Auto No. 213 del 25 de enero de 2023, notificado en estado No. 012 del 26 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095fcabafc2c64b1984bc91e68c1537a7286b9a4e2ac691c85ee29e1fb07146**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4569.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01019-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGURIDAD ATLAS LTDA
Demandado: CANNABIS MEDICINAL COLOMBIA S.A.S

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 4395 del 03 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 07 de noviembre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, cita el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y manifiesta que no se le realice requerimiento previo a efectos de que adelantara las actuaciones correspondientes a efectos de dar impulso al trámite de la referencia, si no que directamente se decretó la terminación por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que como quiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que no fue requerida previamente a la terminación por desistimiento tácito y que se encuentra en la búsqueda de direcciones para notificar a los demandados y pendiente de solicitar nuevas medidas cautelares.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde 19 de octubre de 2022, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues la parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

4.1 Cabe mencionar que, la recurrente se encuentra confundida respecto a la causal de terminación por desistimiento tácito que se aplicó en el presente trámite, pues en el escrito del recurso cita el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. y como se manifestó en la consideración 2.1., la causal que aquí opero fue la del numeral segundo del artículo referido.

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 4395 del 03 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 07 de noviembre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Interlocutorio No. 4395 del 03 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 07 de noviembre siguiente.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717820a4c2589d382c38b78868ca4608f5b88f396cef2646193de5a5a1667a2**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4568.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01048-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado: BEATRIZ ELENA ROSERO JIMENEZ

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar que consiste en el embargo de dos bienes inmuebles, que indica son de propiedad de la demandada.

Una vez revisada la solicitud y el estado del proceso, se observa que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 4396 del 3 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 191 del 07 de noviembre del año en curso, razón por la cual se negará la solicitud de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento al ordinal 6º del auto No. 4396 del 3 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 191 del 07 de noviembre del año en curso.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las medidas de embargo solicitadas por la parte actora memorial del 08 de noviembre de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el ordinal 6º del auto No. 4396 del 3 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 191 del 07 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f190f5d29886e139edf9f60a003bc0b8fb923a14fbb892e252bea4e8ea226**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4441 del 7 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.675.479,49
TOTAL	\$ 3.675.479,49

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4563

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00361-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS " COOAFIN"
Demandado: SANDRA LISBETH CASTAÑO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

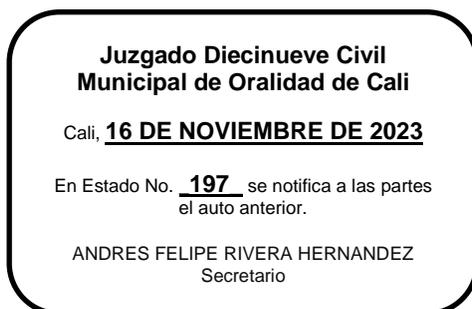
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea96f2b9b5be89bb2227b918567902814fb263ae806612405612b2b79979f2**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4564

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00548-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: MARCELINO CUNDUMI

Revisando de manera detallada el expediente digital se puede avizorar que el apoderado de la parte actora allega memorial el día 10 de noviembre del 2023 mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION del 30% sobre los dineros que por concepto de mesada pensional devenga el accionado señor MARCELINO LUCUMI, mesada pensional la cual es cancelada por EL CONSORCIO FOPEP

Por otra parte, la parte actora solicita igualmente decretar la medida de EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los remanentes que se pudieran ocasionar en el proceso interpuesto por la COOPERATIVA COOPMUSAN contra el señor MARCELINO CUNDUMI proceso que cursa en el juzgado 2 de pequeñas causas y competencias múltiples del distrito de Buenaventura, el cual se identifica bajo el radicado 2020-031. Solicitud que se torna procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. INC 3° del C.G.P

Dicho lo anterior, es importante resaltar que las medidas cautelares solicitadas son procedentes toda vez que las medidas decretadas con anterioridad han sido infructuosas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

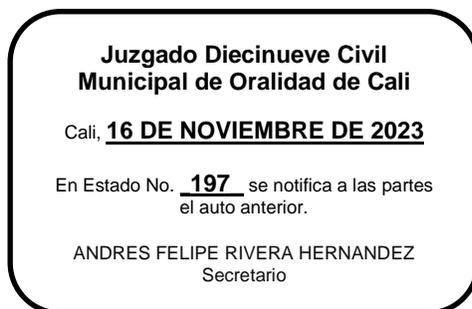
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional que perciba el ejecutado MARCELINO LUCUMI, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 2.486.491 mesada pensional la cual es

cancelada por EL CONSORCIO FOPEP.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2022-00548-00. LIMITASE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **5.340.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los remanentes al demandado MARCELINO CUNDUMI dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA COOPMUSAN que cursa en el Juzgado 2 de pequeñas causas y competencias múltiples del distrito de Buenaventura, el cual es identificado bajo el radicado 2020-031. **LIMITAR** hasta la concurrencia de \$ **5.340. 000.oo M/Cte.** LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88be2d90d499b5a07dd1d9b9f269398a3e04895ded99f888ad822b153540e28**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4570

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00690-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
Demandado: JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO

Teniendo en cuenta, que a la fecha ha transcurrido más de 1 año que se le comunico al pagador la medida cautelar decretada en el presente asunto y a la fecha el pagador COLPENSIONES, no ha proporcionado una respuesta a la orden de embargo y retención de la pensión que devenga el demandado, limitando el embargo a la proporción del 30% de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P., medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 2091 del 09 de noviembre del 2022 dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención que se decretó en el auto Nro. 3426 del 09 de noviembre de 2022, y se comunicó mediante el oficio No. 2091 del 09 de noviembre del 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador (**COLPENSIONES**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.912.487.

Por lo expuesto, el Juzgado,

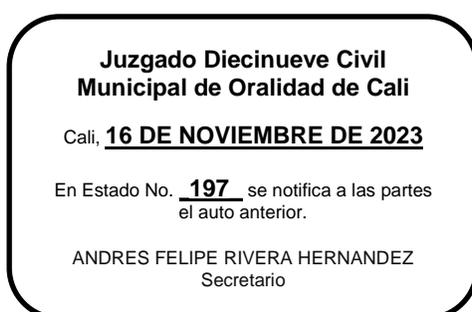
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que informe al despacho en el

término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN de la pensión que devenga el demandado, limitando el embargo a la proporción del 30% de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800f900c063fb03cea864f2f0016cd4786b72eca401c1ac41a1e26a93d17522**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4566

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00253-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARMEN JULIA BECERRA MARIN

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allega reiterados memoriales por medio del correo electrónico contentivos de solicitudes para decretar la respectiva medida cautelar; la cual consiste en el EMBARGO de los ingresos tales como salario, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso que tenga en la calidad de empleada de la empresa FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA , solicitud la cual es procedente debido a que cumplen con las exigencias previstas en el artículo 599 del C.G. del P.

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar de embargo de salario de la accionada se despachará favorablemente, con los límites legales y en los términos que se ajusten a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo la quinta parte del salario, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso que obtenga la accionada señora CARMEN JULIA BECERRA MARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.681.623 en calidad de empleada de la empresa FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, regulado por cualquier tipo de contrato, sea de trabajo o prestación de servicios.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76

001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 49.634.000 M/Cte., Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6721765a87175dcf3a85f46d7d99c10b3db9aee6d2214502dce54f9e5f9e1d4**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4562

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00363-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3647 de 25 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada a la dirección física esto es a la CALLE 28 No. 98-82 APARTAMENTO 604 ETAPA II, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO en CALI (VALLE).

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 163 de 26 de septiembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 27 de septiembre hasta el 9 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1951 de 18 de mayo de 2023.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e7194372d72643f8b43cbe0cd396b2034ea213976f85371c72475c85eb6da**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4565

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00541-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador POLICIA NACIONAL con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención de la quinta parte (20%) de los valores que excedan del salario mínimo mensual percibido por el accionado GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ LASSO medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 1229 del 13 de julio del 2023, así las cosas, se hace indispensable revisar la plataforma de depósitos judiciales donde se evidencia que el pagador POLICIA NACIONAL ha realizado los descuentos correspondientes al accionado, es decir acato la medida decretada dentro del proceso de la referencia.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1085312872	Nombre	GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ LASSO		
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002979536	11310711	RAMIRO BEJARANO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 308.371,32	
469030002990934	11310711	RAMIRO BEJARANO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 335.714,99	
Total Valor						\$ 644.086,31	

IMG1 – DEPOSITOS JUDICIALES GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ LASSO

Así las cosas, se **NIEGA REQUERIR** al pagador (**POLICIA NACIONAL**) toda vez que ha acatado la orden Judicial impartida por el Despacho realizando los respectivos descuentos desde el mes de septiembre del 2023.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

NEGAR REQUERIR a la POLICIA NACIONAL toda vez que dicho pagador acato la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413985d88738d0ae6407d42235946b66e209eeb967ca9d8b39002ef70869480a**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4571

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00572-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA
LAURA CECILIA ARIAS ISAZA

Visto que la parte actora informa que la medida de embargo sobre el inmueble afecto al asunto, se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los Juzgados Civiles con Funciones de Comisión (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISION (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1069780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 71 Norte No. 2B – 60 Conjunto Residencial Modena Propiedad Horizontal, apartamento 1204, Torre B, Piso 12, Fase 2, de la Ciudad de Cali, de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17c9d83dbca49f0e6663822fe4504957407d895a50484fb4d0d3bd692ce9f5**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4572.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00688-00.

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR GIRALDO MARIN

En atención al memorial del 06 de octubre de 2023, allegado por el apoderado de la parte actora, informando que la primera notificación al correo direccion-financiera@cobranal.com fue negativa e informa que practicara la notificación a las direcciones electrónicas: gerencia@cobranal.com y cobranal@emcali.net.co y que en escrito del 09 de octubre del año en curso allega memorial mediante el cual manifiesta que la primera notificación a las direcciones electrónicas: gerencia@cobranal.com y cobranal@emcali.net.co, tampoco surtió los efectos esperados, solicita se tenga como nueva dirección la física que fue informada en la demanda, en consecuencia, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado la carrera 37 bis No. 1A – 49 de Cali, para todos los efectos procesales.

Bajo esa perspectiva, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal, **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación del demandado la carrera 37 bis No. 1A – 49 de Cali, para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P y ss, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed058ab569e3b592f7fd5f568bf1dcd4d3a6496e3ed9b0bcdbde41774797764**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4560.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00832-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO, fue notificada mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 25 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3859 del 03 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

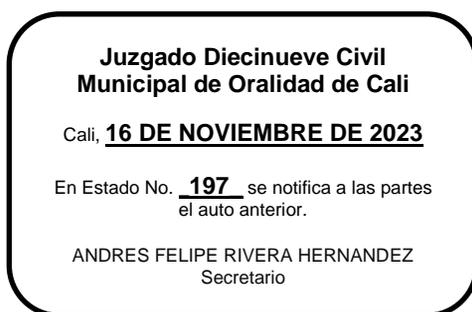
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.000.874,79** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5713c5eed6848abbefcbd4d5788b62fc5b8c3d765750e447d2e2ea7f0a07b934**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4559

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADA: MARCELA MORAN ARANGO.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023-00968-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de envió del poder desde la dirección electrónica destinada para recibir notificaciones judiciales la cual reposa en el certificado de cámara y comercio conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

Por otra parte, se tiene que la parte actora en el acápite de pretensiones expresa que el titulo valor base de la ejecución (Pagare) posee como fecha de vencimiento el día 19 de marzo del 2021 y en efecto es la fecha que se estipula en el Pagare aportado como anexo, así las cosas, se tiene que la parte actora en la pretensión **2** solicita el pago de intereses moratorios desde el 19 de marzo del 2021, pretensión que se torna improcedente toda vez que los intereses moratorios se causan un día después de vencido el plazo; por lo tanto deberá ajustar la pretensión y aunado a ello aportar lo que se requiere en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b879240192f917fae1c68fdd93db6fd0e062493930eac29982b426a81540ae**

Documento generado en 15/11/2023 10:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4558.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00969-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEYDI VERONICA TROCHEZ CARO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: LEX563 MARCA: NISSAN, MODELO: V-DRIVE, 2023, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEYDI VERONICA TROCHEZ CARO**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$34.564.880) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 7500091521.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **29 de junio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.368.855) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 7450090673.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **29 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$714.508) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré SIN NUMERO.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **17 de octubre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

g) NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$994.849) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 16718934.

h) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **g)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos

11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: LEX563 MARCA: NISSAN, MODELO: V-DRIVE, 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: LEX563, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit **900.948.121-7**, para que por intermedio del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y T.P. N° **241.426** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **197** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94125e4ea3ce8f9f45a2985253c93daedfde714e0183b1d7ef0d4ecb3f8568**

Documento generado en 15/11/2023 10:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>